



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

064

Piura,

10 2 SEP 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 13918 de fecha 03 de abril de 2014, que contiene el Memorando N° 0220-2014-GRP-420010-DRA.P., de fecha 01 de abril de 2014, el cual Anexa la solicitud de Nulidad del administrado Balto Rafael Gutiérrez Rodríguez contra la Resolución Directoral Regional N° 048-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 05 de marzo de 2013 e Informe N° 2307-2014/GRP-460000 de fecha 22 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 0220-2014-GRP-420010-DRA-P de fecha 01 de abril de 2014, emitido por la Dirección Regional de Agricultura, se nos alcanza el expediente administrativo de los administrados Alejandro Seminario Agurto y Balto Rafael Gutierrez Rodríguez; asimismo, se nos informa que el administrado Balto Rafael Gutiérrez Rodríguez, solicita mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2013 la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 048-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 05 de abril de 2013, por medio de la cual se deja sin efecto la constancia de posesión de fecha 20 de junio de 2003, emitida por la Agencia Agraria Chira, a favor de Balto Rafael Gutiérrez Rodríguez sobre las 4 Hás 0529.75 m2, ubicados en el Sector Cieneguillo Centro jurisdicción del distrito, provincia y departamento de Piura;

Que, en el presente caso hay que considerar que mediante la Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, se declara concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto de las competencias de la función específica contenida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y mediante Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR, de fecha 05 de septiembre de 2011, se crea la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, estableciéndose como sus funciones, en los literales b, k, r, ii de su artículo 90 B las de: “Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos eriazos con aptitud agrícola y/o agropecuaria de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad de los Gobiernos Locales y del Gobierno Nacional de acuerdo a la normatividad vigente”, “Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos en materia de administración y adjudicación de terrenos del Estado, conforme a la normatividad vigente”, “Verificar tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado”, “Levantar la reserva de dominio y/o carga registral y/o contractual de los contratos de otorgamiento de tierras eriazas”, respectivamente;

Que, a su vez, mediante Directiva N° 011-2012/GRP-GRSFLPR de fecha 12 de abril de 2012 “Lineamientos Generales para la Calificación de los Requisitos en los Expedientes transferidos a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural”, se ha dispuesto que: Los expedientes transferidos serán calificados nuevamente, dado que a la fecha los documentos públicos presentados para el cumplimiento de los requisitos solicitados, habrían caducado en su vigencia y validez por el tiempo transcurrido;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 12 de junio de 2012 se resuelve modificar la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PRGRPPAT-SGRDI de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura, actualizada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

064

Piura,

10 2 SEP 2014

donde se faculta a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, aprobar la verificación de tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, estipulando es su inciso 1) que: "Competencia. -Ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."; al respecto, cabe señalar que autores como Morón Urbina¹, establecen que: "En la definición del elemento competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativa, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas.". En este sentido, se evidencia que un órgano en la medida que se le ha atribuido potestades por norma expresa se encuentra facultado o habilita a tomar una decisión o generar una actuación administrativa determinada; por lo cual en razón de la materia, se establece que actividades o tareas puede legalmente desempeñar un determinado órgano;

Que, tal como ya se ha señalado en los considerandos precedentes, en la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 048-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 05 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Agricultura no era el órgano competente para la emisión de la referida Resolución, toda vez que es la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Rural-Pro Rural, era el órgano competente desde la transferencia de competencias efectivizada a través de la Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, por la cual se declara concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto de las competencias de la función específica contenida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, competencia que se asume mediante Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR, de fecha 05 de septiembre de 2011, por la cual se crea la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, en consecuencia la Dirección Regional de Agricultura ya no era competente;

Que, en este orden de ideas, cabe considerar dentro de nuestro análisis que la exigencia de la emisión del acto administrativo por órgano competente al momento de la emisión, se enmarca dentro de los principios de seguridad jurídica e interés general, los cuales son pilares de nuestro ordenamiento, por lo cual si ha órganos incompetentes se les permite emitir actos administrativos, dejaría de existir legalidad y legitimidad en nuestro Estado de Derecho, vulnerando de esta manera el interés general;

Que, de otro lado, tal como estipula el recurso impugnativo presentado por el señor Balto Rafael Gutiérrez Rodríguez de fecha 17 de mayo de 2013; para la declaración de Nulidad de Oficio, la administración tiene el plazo de un (01) año desde la emisión del acto administrativo, lo cual se fundamenta en el inciso 202.3 del artículo 202, que estipula: "La facultad para declarar la nulidad de

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Sexta Edición, junio de 2007, p.130.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 064 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 2 SEP 2014

oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.", siendo que en el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 048-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 05 de marzo de 2013, que declara la nulidad de la Constancia de Posesión, emitida por la Agencia Agraria Chira de fecha 20 de junio de 2003; no tiene fundamento jurídico, dado que el plazo resulta excesivo.

Que, en este contexto, el artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)."

Que, el inciso 2 del artículo 202 de la misma Ley establece: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando nos sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.";

Que, habiéndose evaluado que la Dirección Regional de Agricultura no era el órgano competente para emitir la Resolución Directoral Regional N° 048-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, resulta necesario que este Despacho emita el correspondiente pronunciamiento sobre la legalidad, validez y vigencia de la Resolución objeto de Nulidad, ello luego de haber evaluados los medios de prueba aportado que obran en el expediente como el marco jurídico de nuestro ordenamiento;

Que, el artículo IV inciso 1.1) del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**", con lo cual la Resolución Directoral Regional N° 048-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 05 de marzo de 2013, la cual deja sin efecto la Constancia de Posesión de fecha 20 de junio de 2003 expedida por la Agencia Agraria Chira a favor de Balto Rafael Gutiérrez Rodríguez sobre 4 Hás 0529.75 m2 ubicados en el Sector Cieneguillo Centro jurisdicción del distrito, provincia, departamento de Piura; es nula, al haber sido emitida por un órgano incompetente, dando lugar con ello a que todos los actos sucesivos del procedimiento vinculados a la referida resolución adolezcan de la misma nulidad, tal como se establece en el inciso 13.1 del artículo 13 de la misma Ley, la que dispone: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.", siendo por tanto sus efectos extincivos, es decir, que se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo de nulidad, debiendo retrotraerse las cosas al estado anterior en que se encontraban, esto es, antes de la expedición del acto anulado, pues en virtud del numeral 12.1 de la mencionada Ley, se estipula: "**La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...).**";

Que, en este orden de ideas, respecto a las cuestiones de fondo, según las competencias otorgadas a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural- ProRural, resulta ser el órgano competente para la revisión del expediente materia de litis; hecho que determina que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

064

Piura,

10 2 SEP 2014

respecto a la titularidad del derecho de posesión del terreno debe ser la Gerencia citada la que debe pronunciarse, por lo cual derivamos los actuados del expediente para el trámite correspondiente;

Que, de otro lado se exhorta al Director Regional de Agricultura que cumpla con las Directivas y Normas respecto a sus competencias y atribuciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral Regional N° 048-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR** de fecha **05 de marzo 2013**, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, así como de los actos derivados de la emisión de la misma, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Informe; y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR** a la **Gerencia General Regional** lo actuado, para que disponga que la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural- PRO RURAL, de acuerdo a sus competencias verifique la titularidad del derecho de posesión sobre las 4 Hás 0529.75 m2, ubicados en el Sector Cieneguillo Centro jurisdicción del distrito, provincia y departamento de Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrado **Balto Rafael Gutiérrez Rodríguez**, en su domicilio real y procesal en la urbanización Jardín, manzana P1, lote 10, provincia de Sullana, departamento de Piura, a los administrados **Tempora Flores Valencia** y **Alejandro Seminario Agurto**, ambos en su domicilio Caserío Cieneguillo centro, jurisdicción del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura; y a los estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

